

Expediente Núm. 92/2015
Dictamen Núm. 103/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de mayo de 2015 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas de Onís formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en una carretera local.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 de abril de 2014, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Ayuntamiento de Cangas de Onís, por las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en una carretera local.

Expone que el día 1 de septiembre de 2013, a las 00:00 horas, sufrió una caída en la carretera al intentar acceder a un taxi que había acudido a recogerla, y precisa que el percance se originó debido a la existencia de un "hueco de alcantarillado sin tapar que se encontraba en la orilla de la carretera (...), la cual no estaba iluminada".

Señala que tras el accidente fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital, donde se le diagnosticó una "fractura de extremo proximal del peroné y de meseta tibial". Manifiesta que a consecuencia de este accidente "ha permanecido limitada para las actividades de su vida habitual 202 días, hasta el (...) 21 de marzo de 2014", quedándole como secuelas una "artrosis postraumática de rodilla izquierda", "material de osteosíntesis en rodilla izquierda", así como "perjuicio estético ligero en rodilla izquierda".

Valora la indemnización que solicita en veinte mil seiscientos noventa euros con cuarenta y dos céntimos (20.690,42 €).

Acompaña copia de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 1 de septiembre de 2013. b) Radiografía efectuada en el referido hospital en la misma fecha. c) Informe del Servicio de Traumatología de dicho hospital, relativo a un ingreso entre el 3 y el 6 de septiembre de 2013 para la realización de "osteosíntesis de la fractura de platillo tibial externo". d) Factura médica privada, de 21 de marzo de 2014, por importe de 300 €. e) Formulario de la historia clínica de Urgencias. f) Informe médico privado sobre valoración del daño corporal, de 21 de marzo de 2014. g) Dos fotografías del lugar en el que se produjo el accidente. h) Documento nacional de identidad de la interesada.

2. El día 30 de abril de 2014, el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas de Onís dispone la apertura del procedimiento y que se solicite informe "a la Policía Local, así como al Jefe de Obras y Servicios, sobre las circunstancias denunciadas".

3. Mediante oficio de la misma fecha, notificado a la interesada el 16 de mayo de 2014, la Secretaria municipal le comunica que el procedimiento “tiene un plazo máximo de duración de seis meses”, transcurrido el cual la solicitud “se entenderá desestimada por silencio administrativo”, quedando expedita la posibilidad de acudir a la vía contencioso-administrativa.

4. El Encargado de Obras y Servicios informa, el 14 de mayo de 2014, que no se tuvo constancia del accidente “hasta que días después (...) un hijo de la accidentada” solicitó “instalar una tapa en la alcantarilla objeto de la reclamación”. Sobre el lugar del accidente, afirma que “se trata de una carretera local” que da acceso a los “núcleos rurales de `A´ y `B´, estando dicho caño (...) en la carretera de acceso al pueblo de `A´ en un lugar carente de aceras, situado en la cuneta, que es de hormigón, y fuera de la plataforma de rodadura de los vehículos, y cuya misión es (...) recoger y trasladar el agua de la cuneta y pasarlo a la margen contraria (...). Que la vía no presenta ninguna anomalía”, y que “se supone que, dada la hora, la oscuridad reinante en ese momento y de cómo estaban aparcados los vehículos en la calzada por la fiesta”, la interesada “no se percató” de su existencia “y metió la pierna en el pozo”.

5. Con fecha 3 de junio de 2014, el Jefe de la Policía Local señala que en sus dependencias “no existía constancia del mencionado accidente”. No obstante, se localizó por la Policía Local al taxista que prestó el servicio, quien “reconoció haber sido requerido en el lugar personalmente por el hijo (de) la lesionada para realizar el servicio desde hasta Cangas de Onís, y ser en el momento de acceder al vehículo cuando sufrió la caída”. Inspeccionado el lugar, “se ha observado que a la entrada del pueblo de (...) y en la margen derecha de la carretera local (...) existe una arqueta de recogida de aguas pluviales la cual tiene una abertura de forma cuadrada de 52 centímetros de lado (...) y una profundidad de 50 centímetros; hueco que se encuentra a unos 70 centímetros del borde de la calzada (...). Que en la actualidad y con posterioridad al

supuesto accidente la arqueta se encuentra protegida por una rejilla metálica./ Que a unos 30 metros (...) existe una luminaria de alumbrado público”.

Acompaña copia de la declaración testifical prestada por el taxista.

6. Mediante escritos de 27 de noviembre de 2014 y 18 de febrero de 2015, la interesada insta la resolución del procedimiento o que se informe sobre su estado de tramitación.

7. El día 13 de marzo de 2015, la Responsable del Departamento de Prestaciones de la compañía aseguradora del Ayuntamiento emite informe en el que considera “la inexistencia de responsabilidad patrimonial” por falta de relación causal. Entiende que se trata de “un accidente casual, propio de los denominados riesgos generales de la vida, que implican, en la generalidad de los casos, poner a cargo de quienes sufren el daño unas consecuencias inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta (en) la deambulación por lugares como el descrito”.

8. Mediante escrito de 27 de abril de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del presente procedimiento.

9. Con fecha 4 de mayo de 2015, por la Presidencia del Consejo Consultivo se procede a la devolución del expediente a la autoridad consultante para que se complete, tras comprobar que no cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 41.2, del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, sobre la documentación que ha de acompañarse a la solicitud de dictamen, habiéndose advertido en el trámite de validación de los requisitos

formales de la consulta la inexistencia de propuesta de resolución, del extracto de Secretaría y del índice de documentos.

10. Mediante oficio de 27 de abril de 2015, registrado de salida el día 7 de mayo de 2015, el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas de Onís traslada a la perjudicada una copia del escrito de este Consejo de devolución del expediente, "a los efectos de comunicarle que (...) está pendiente de informe del Consejo Consultivo de Asturias".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de mayo de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas de Onís objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

En el nuevo expediente remitido figura un informe elaborado el 16 de abril de 2015 por un Técnico de Gestión, con la conformidad de la Secretaria municipal, en el que se señala que "parecen no concurrir los requisitos" para reconocer la responsabilidad patrimonial, ya que no puede entenderse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y los daños causados a la interesada, por lo que concluye que "no procede la estimación de la reclamación de responsabilidad solicitada".

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Cangas de Onís, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Cangas de Onís está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de abril de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 1 de septiembre de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

Entrando en el análisis de fondo del procedimiento instruido, observamos que no se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia y vista del expediente,

establecido en el artículo 84 de la LRJPAC y desarrollado, para este procedimiento específico, en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1989 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), “el referido trámite de audiencia” ha sido “considerado por la jurisprudencia ‘esencial’, ‘esencialísimo’, ‘importantísimo’ y hasta ‘sagrado’, como alguna que otra sentencia se ha atrevido a calificar”. El propio Tribunal Supremo (Sentencia de 22 de septiembre de 1990, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8.ª) ha afirmado, en cuanto a las consecuencias jurídicas de su omisión, que “como tiene declarado repetida doctrina jurisprudencial (...) el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista y sí medida práctica al servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los afectados en el expediente, el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho, quedando así supeditada la nulidad de las actuaciones, a que su omisión puede dar lugar a que con ella se haya producido indefensión para la parte”.

Y, efectivamente, entiende este Consejo Consultivo que se causa indefensión a la reclamante, en tanto que no ha tenido acceso a los informes aportados al expediente; informes que pueden tener singular trascendencia a la hora de analizar la responsabilidad administrativa que persigue. Por ello, la omisión de dicho trámite de audiencia ha de ser necesariamente subsanada, retrotrayendo el procedimiento al momento oportuno para que, una vez subsanado el vicio señalado, se pueda emitir dictamen por este Consejo Consultivo entrando a conocer el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada; que debe retrotraerse el procedimiento al momento en que se omitió el trámite esencial de audiencia y, una vez practicado este y

formulada nueva propuesta de resolución, recabar de este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DE ONÍS.